

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ZONAS DE INTERFASE Y GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE FORESTAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención de incendios forestales y rurales en zonas de interfase, mediante la gestión del combustible forestal, el manejo controlado de especies vegetales exóticas invasoras y la creación de mecanismos de financiamiento destinados tanto a la prevención como al ataque inicial de los focos ígneos.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir la carga de combustible forestal en zonas de interfaz urbano-periurbano-rural.
- b) Promover la reconversión productiva sostenible de plantaciones de coníferas exóticas, priorizando la valorización económica de la biomasa extraída y la sustitución progresiva por especies nativas.
- c) Garantizar el financiamiento autónomo para la prevención y el ataque inicial de incendios de interfaz, así como el equipamiento de brigadas comunitarias residentes en dichas zonas.
- d) Fortalecer la educación y los protocolos de acción para las comunidades residentes en zonas afectadas recurrentemente por incendios forestales de interfaz.
- e) Dotar a las jurisdicciones adheridas a la presente de herramientas jurídicas y materiales para el control de especies exóticas de coníferas con el fin de minimizar los efectos de los incendios forestales de interfaz.
- f) Promover la valorización energética y productiva de la biomasa forestal resultante de los planes de manejo, priorizando su aprovechamiento para generación de energía, biocombustibles sólidos y todo otro destino maderero, industrial o artesanal que agregue valor en origen, bajo criterios de sostenibilidad ambiental y economía circular.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones

- a) *Especies vegetales exóticas e invasoras*: son especies vegetales exóticas aquellas presentes fuera de su área de distribución natural por introducción humana, deliberada o accidental. Se consideran invasoras las que, establecidas en el nuevo ambiente, se reproducen y dispersan de manera autónoma fuera de las áreas de plantación o cultivo original, generando alteraciones en los ecosistemas nativos, en el régimen de fuego o en la carga y continuidad del combustible forestal.
- b) *Especie nativa*: toda especie vegetal, animal u organismo que pertenece al ecosistema como resultado del proceso natural sin intervención antrópica.
- c) *Invasión biológica*: Dispersión natural y regeneración espontánea de semillas de especie exótica fuera de las áreas de plantación original, caracterizada por su capacidad de dispersión, consumo hídrico, alteración del régimen de incendios, adaptación al fuego y desplazamiento del bosque nativo.
- d) *Control de especies exóticas*: conjunto de acciones tendientes al manejo, reducción y

erradicación de especies de coníferas por fuera de entornos productivos controlados.

e) *Salto de semilla*: dispersión natural de semillas de especies exóticas invasoras desde un predio hacia áreas linderas de bosque nativo, estepa u otros ecosistemas protegidos.

f) *Reconversión productiva*: proceso planificado de transformación de plantaciones de especies exóticas hacia sistemas productivos sostenibles, que puede incluir la valorización de biomasa, producción de energía, insumos para construcción, sistemas agroforestales con especies nativas u otras actividades económicas compatibles con la restauración ecológica.

g) *Bosque huérfano*: plantación forestal sin titular identificable o en situación comprobada de abandono, que represente riesgo ígneo o ambiental acreditado por la Autoridad de Aplicación.

h) *Carga combustible*: cantidad de carga de energía que se libera mediante combustión de biomasa vegetal.

i) *Zona prioritaria de control*: áreas de estepa, precordillera, cuencas hídricas, humedales, nacientes de agua y zonas de interfase urbano-rural.

j) *Zona de interfase*: área geográfica en la que los combustibles naturales contiguos a construcciones o asentamientos humanos incrementan el riesgo de ocurrencia y propagación de incendios. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las jurisdicciones adheridas y previo dictamen del Consejo Consultivo Asesor, establecerá los criterios técnicos para su delimitación operativa.

k) *Incendio de interfase*: evento ígneo que se desarrolla o tiene capacidad de propagación entre vegetación natural y construcciones o asentamientos humanos.

l) *Brigada comunitaria*: grupo organizado de vecinos residentes en zonas de riesgo, capacitados y registrados conforme la presente ley, que cumple funciones de prevención, ataque inicial y articulación con las autoridades de emergencia.

m) *Protección Civil*: organismo público competente en cada jurisdicción para la coordinación de la respuesta ante emergencias.

n) *Categorización del territorio*: sistema de clasificación de zonas según su nivel de riesgo de incendio, conforme criterios técnicos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

o) *Estación Comunitaria de Equipamiento*: instalación distribuida en zonas de interfase, operada por brigadas comunitarias registradas, que concentra el equipamiento de prevención y ataque inicial para uso comunitario.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente el organismo nacional de mayor jerarquía en materia ambiental. La aplicación operativa en materia de combate del fuego se coordinará con el Servicio Nacional del Manejo del Fuego (Ley 26.815), con la Agencia Federal de Emergencia y con los organismos jurisdiccionales en materia de protección ambiental y civil.

ARTÍCULO 5º.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Establecer los estándares mínimos de gestión del combustible forestal en zonas de interfase, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional, diferenciados según

las categorías del territorio.

b) Establecer los criterios técnicos para la delimitación y categorización de las zonas de interfase y aprobar la cartografía nacional resultante.

c) Establecer los criterios de manejo controlado de las especies vegetales exóticas invasoras en zonas de interfase y zonas prioritarias de control, incluyendo protocolos de contención de la dispersión hacia bosque nativo, estepa y demás ecosistemas protegidos.

d) Establecer los criterios generales de intervención sobre bosques huérfanos a los fines de reducir el peligro de incendio.

e) Desarrollar el Inventario Nacional de Zonas de Interfase (INZI), integrando los antecedentes, capacidades técnicas y fuentes de información preexistentes, en particular las generadas en el marco del Inventario Nacional de Bosques Nativos, del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques Nativos y de los proyectos de cooperación internacional vinculados a monitoreo forestal, evitando la duplicación de estructuras y relevamientos.

f) Auditar los resultados del INZI y publicar sus conclusiones en formato abierto.

g) Crear y administrar, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales competentes, el Registro Público de Cumplimiento Forestal Seguro, en el que deberán inscribirse quienes accedan a los beneficios previstos en la presente ley.

h) Coordinar operativamente con el Servicio Nacional de Manejo del Fuego (Ley 26.815) y con los organismos jurisdiccionales de protección civil, en las materias de su competencia.

i) Promover la valorización productiva y energética de la biomasa resultante de las tareas de gestión del combustible..

j) Convocar a las provincias adheridas, a los organismos de jurisdicción nacional, a las universidades nacionales, al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), y a todos los organismos con reconocimiento interjurisdiccional a conformar el Consejo Técnico Consultivo.

k) Dictar la normativa complementaria necesaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad Competente. Será autoridad competente de la presente ley la que defina cada una de las jurisdicciones que adhieran a la misma. Será la encargada de velar por el cumplimiento operativo de la norma en dominios jurisdiccionales.

ARTÍCULO 7°.- Comité Técnico Consultivo. Créase el Comité Técnico Consultivo en materia de prevención de incendios de interfase y gestión del combustible forestal, que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación y articulará su labor con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), al que remitirá sus dictámenes y recomendaciones.

Estará integrado por representantes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), del Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFAP), del Servicio Nacional de Manejo del Fuego, de la Administración de Parques Nacionales, de las autoridades competentes de las jurisdicciones adheridas, de universidades públicas, de cámaras empresariales sectoriales y de organizaciones de la sociedad civil con actuación acreditada en la materia.

ARTÍCULO 8°.- Funciones. Son funciones del Comité Técnico Consultivo:

- a) Asesorar en la elaboración y actualización periódica de los estándares técnicos de gestión del combustible forestal, incluyendo poda de realce, raleo, fajas de defensa y cortafuegos.
- b) Recomendar criterios para la priorización de las zonas de control y para el manejo de las invasiones de especies vegetales exóticas invasoras.
- c) Proponer protocolos de contención de la dispersión de semillas hacia el bosque nativo, la estepa y demás ecosistemas protegidos, y estrategias de reconversión productiva de la biomasa extraída.
- d) Proponer criterios técnicos para la sustitución progresiva de especies exóticas invasoras por especies nativas, orientados a la recuperación de la resiliencia ecológica.
- e) Actuar como instancia de consulta técnica previa en la intervención de oficio sobre bosques huérfanos.
- f) Emitir dictámenes técnicos no vinculantes sobre la caracterización, delimitación y categorización de las zonas de interfase, que servirán de sustento para la definición de las áreas críticas y deberán revisarse cada dos (2) años.

La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios operativos y de funcionamiento del Comité Técnico Consultivo.

CAPÍTULO II: GESTIÓN DEL COMBUSTIBLE FORESTAL Y PREVENCIÓN EN ZONAS DE INTERFASE

ARTÍCULO 9°.- Zonas de gestión prioritaria. Declárase de gestión prioritaria toda zona de interfase definida conforme el artículo 3 inciso k), en la que existan combustibles naturales con mayor propensión para la propagación de incendios hacia construcciones o asentamientos humanos. Quedan comprendidos:

- a) Plantaciones de especies vegetales exóticas invasoras
- b) Pastizales, arbustivos y vegetación nativa en zonas de interfase con acumulación de carga combustible;
- c) Bolsones de vegetación en terrenos baldíos, lotes abandonados, plazas, parques y otros espacios urbanos o periurbanos;
- d) Vegetación contigua a infraestructura crítica, tales como líneas de transmisión eléctrica, rutas, vías férreas, estaciones de servicio, escuelas, hospitales e instalaciones de emergencia.

La Autoridad de Aplicación, en colaboración con el Comité Técnico Consultivo, las autoridades competentes jurisdiccionales y los organismos técnicos especializados, elaborará dentro de los 6 (SEIS) meses de promulgada la presente un Inventario Nacional de Zonas de Interfase, con base en teledetección satelital y sistemas de información geográfica, que identificará todos los predios alcanzados, sus titulares, superficie afectada y nivel de riesgo estimado. Dicho registro será de acceso público y se actualizará conforme requerimientos técnicos.

ARTÍCULO 10º.- Estándares mínimos de manejo del combustible. Los propietarios, tenedores o poseedores de predios comprendidos en zonas de gestión prioritaria, deberán cumplimentar los estándares de manejo del combustible forestal que establezca la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las autoridades competentes de las jurisdicciones adheridas.

Los estándares alcanzarán a la vegetación exótica y nativa presente en las zonas de interfase, conforme las características de cada territorio, y deberán contemplar como contenido mínimo obligatorio:

- a) Faja de interfase: zona de exclusión perimetral en torno a viviendas, construcciones e infraestructura crítica, libre de vegetación con alta carga combustible;
- b) Poda de realce: eliminación de ramas bajas a fin de interrumpir la continuidad vertical del combustible y evitar incendios de copa;
- c) Raleo preventivo: distancia mínima entre copas en zonas de alta densidad, a fin de interrumpir la continuidad horizontal del combustible;
- d) Cortafuegos: mantenimiento de fajas y caminos internos aptos para el ingreso de vehículos de emergencia, con anchos diferenciados según pendiente y régimen de vientos dominantes;
- e) Manejo de pastizales y arbustivas: altura máxima de pastizales y control de vegetación arbustiva en zonas de interfase.

La Autoridad de Aplicación fijará y revisará estos estándares cada 2 (DOS) años, pudiendo, mediante resolución fundada, establecer estándares específicos diferenciados por tipo de vegetación, especie predominante, condiciones del sitio y categoría de territorio.

ARTÍCULO 11º.- Plan de Manejo Integral. Los sujetos obligados por el artículo 10 deberán instrumentar el cumplimiento de los estándares mediante un Plan de Manejo Integral del predio que se presentará ante la autoridad competente jurisdiccional e identificará las tareas a ejecutar, su cronograma, y medidas alternativas previstas en caso de corresponder.

El Plan deberá actualizarse cada DOS (2) años y ante toda modificación sustancial de las condiciones del predio. La exigibilidad de los estándares establecidos no queda supeditada a la aprobación del Plan de Manejo Integral ni a resolución alguna de la autoridad competente.

ARTÍCULO 12º.- Categorización del territorio. La Autoridad de Aplicación, en

coordinación con las jurisdicciones adheridas y previo dictamen del Consejo Técnico Consultivo, clasificará las zonas de interfase del territorio nacional en 3 (TRES) categorías según su nivel de riesgo:

- a) Categoría I (Riesgo Crítico): zonas con alta carga combustible, antecedentes de eventos ígneos recurrentes, presencia humana significativa y/o presencia de infraestructura crítica;
- b) Categoría II (Riesgo Alto): zonas con condiciones favorables a la propagación pero con menor recurrencia de eventos o menor densidad poblacional;
- c) Categoría III (Riesgo Moderado): zonas con condiciones de riesgo presentes pero menores a las categorías anteriores.

CAPÍTULO III: PROTECCIÓN CIVIL Y BRIGADAS COMUNITARIAS

ARTÍCULO 13º.- Brigadas Comunitarias. Las brigadas comunitarias son grupos de vecinos voluntarios organizados, cuyo rol es la prevención, el ataque inicial y la articulación con las autoridades de emergencia ante eventos ígneos en zonas de interfase. Su actuación estará subordinada operativamente a las instrucciones emanadas por las autoridades competentes en materia de manejo del fuego durante las emergencias.

ARTÍCULO 14º.- Registro Único de Voluntarios y Brigadas comunitarias (RUVB). Créase el Registro Único de Voluntarios y Brigadas Comunitarias en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, con los siguientes objetivos:

- a) Identificar y acreditar a los brigadistas comunitarios habilitados para actuar en zonas de interfase;
- b) Proveer y garantizar capacitaciones periódicas conforme estándares técnicos uniformes;
- c) Garantizar la cobertura sanitaria y de riesgos del trabajo durante las tareas acreditadas;
- d) Articular su actuación con el Servicio Nacional del Manejo del Fuego, la Agencia Federal de Emergencia, los organismos jurisdiccionales y locales de Protección Civil y las asociaciones de Bomberos Voluntarios;
- e) Llevar registro estadístico de intervenciones, capacitaciones y horas de servicio acreditadas.

ARTÍCULO 15º.- Kits de ataque inicial contra incendios. Los pobladores y las comunidades residentes permanentes en zonas de gestión prioritaria serán provistos de un kit de prevención por unidad funcional o habitacional para el ataque inicial contra emergencias ígneas, priorizando su entrega en función de la criticidad de la zona.

El kit deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos, cuyas especificaciones técnicas serán definidas por la Autoridad de Aplicación: Equipamiento de protección personal (al menos dos juegos de indumentaria forestal resistente al fuego), cascos de seguridad y elementos de alta visibilidad, herramientas de sofocación y zapa (batefuegos forestales y herramientas de corte o rastrillaje hacha o pulaski), equipamiento hídrico de ataque rápido (extintor portátil apto para fuego forestal tipo

ABC o superior), mochila hídrica forestal de extinción manual, tramos de manguera compatibles con la red local de agua, y manual de protocolo de evacuación familiar.

Para acceder a dicha provisión, un representante del grupo familiar deberá acreditar domicilio fehaciente y permanente en la zona afectada.

ARTÍCULO 16°.- Estación comunitaria de equipamiento. En las zonas categorizadas como I y II conforme el artículo 12, se establecerán estaciones comunitarias de equipamiento para el ataque inicial contra emergencias ígneas, distribuidas estratégicamente en cada zona de interfase.

Cada estación comunitaria deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos, cuyas especificaciones técnicas serán definidas por la Autoridad de Aplicación: mangueras forestales, bombas portátiles, herramientas de zapa (hachas, pulaskis, palas forestales), tramos de manguera compatibles con la red local de agua, equipamiento de iluminación y comunicación, y kits de primeros auxilios.

La gestión y mantenimiento de cada estación estará a cargo de la brigada comunitaria asignada por la autoridad competente a tales fines, bajo su supervisión, y en coordinación con los organismos de protección civil.

CAPÍTULO IV: DEL FONDO FEDERAL DE EMERGENCIA FORESTAL (FFEF)

ARTÍCULO 17°.- Creación. Créase el Fondo Federal de Emergencia Forestal (FFEF), que será administrado por la Autoridad de Aplicación y estará destinado exclusivamente al financiamiento de obras y equipamiento para la prevención de incendios en zonas de interfase y gestión del combustible forestal.

ARTÍCULO 18°.- Financiamiento. El FFEF se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que se le asignen anualmente, las cuales no podrán ser inferiores al CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03%) del Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b) Una contribución obligatoria del CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) sobre las primas de seguros de automotores, inmuebles y pólizas agrícolas en todo el territorio nacional.
- c) El producido de las multas aplicadas por incumplimiento de la presente ley.
- d) Recursos provenientes de legados, donaciones y aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- e) Créditos y financiamiento internacional de organismos multilaterales destinados a la adaptación al cambio climático, mitigación de incendios forestales o conservación de biodiversidad.

ARTÍCULO 19°.- Distribución Federal del FFEF. La distribución de los fondos se realizará bajo estrictos criterios de riesgo y vulnerabilidad, conforme al siguiente esquema:

a) SESENTA POR CIENTO (60%) se destinará a las jurisdicciones adheridas, con asignación proporcional a la superficie de interfaz determinada en Inventario Nacional de Zonas de Interfase (INZI), la superficie afectada por incendios en los últimos CINCO (5) años y la población residente en áreas de interfaz.

b) VEINTE POR CIENTO (20%) se destinará directamente a los Municipios con zonas de interfaz críticas, para la ejecución de obras de infraestructura preventiva, cortafuegos perimetrales, reservorios de agua y vías de evacuación.

c) DIEZ POR CIENTO (10%) se asignará al Sistema Nacional de Manejo del Fuego para despliegue logístico, teledetección satelital, investigación científica y tareas de auditoría.

d) DIEZ POR CIENTO (10%) se destinará al financiamiento de los lineamientos establecidos en el artículo 24, comprendiendo, líneas de crédito, programas de financiamiento, la instalación de centros locales de acopio y procesamiento, adquisición de equipamiento, formación y certificación de oficios y adecuación de las actividades productivas desarrolladas en zonas de interfaz, mediante asistencia técnica, créditos blandos y aportes no reembolsables destinados a productores, cooperativas, PyMEs y municipios.

CAPÍTULO V: INCENTIVOS, EDUCACIÓN Y RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 20°.- Certificado de Gestión Forestal Segura (CGFS). Créase el Certificado de Gestión Forestal Segura como instrumento de fomento para los propietarios, tenedores o poseedores de predios alcanzados por la presente ley que acrediten el cumplimiento total y verificado de los estándares de manejo establecidos en el artículo 10 y el cumplimiento del Plan de Manejo Integral.

ARTÍCULO 21°.- Emisión, validación y vigencia. El otorgamiento del CGFS se registrará bajo las siguientes condiciones:

- a) Será expedido por la Autoridad de Aplicación, previo validación.
- b) El procedimiento de validación comprenderá: i) inspección de campo obligatoria, ii) verificación cruzada mediante el Inventario Nacional de Zonas de Interfase (INZI), iii) dictamen técnico favorable sobre el estado de la biomasa y el cumplimiento del Plan de Manejo Integral.
- c) Vigencia: el certificado tendrá una validez de DOS (2) años, sujeta a revalidación.

ARTÍCULO 22°.- Beneficios del CGFS. Los titulares de un Certificado de Gestión Forestal Segura vigente gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Bonificación en primas de seguros: descuento en las alícuotas de seguros contra incendio, mediante convenios que la Autoridad de Aplicación celebrará con la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN);
- b) Prioridad de acceso a los programas, y/o financiamiento, y/o aportes no reembolsables establecidos en el artículo 19 inciso d.
- c) Reconocimiento público: inscripción en el Registro Público de Cumplimiento Forestal Seguro, de acceso abierto, que llevará la Autoridad de Aplicación;

d) La tenencia de un CGFS vigente al momento de un eventual evento ígneo que no fuese imputable al titular constituirá atenuante en la valoración de eventuales sanciones administrativas previstas en el capítulo VI.

ARTÍCULO 23°.- Educación y Concientización. La Autoridad de Aplicación coordinará con las jurisdicciones adheridas planes de capacitación obligatorios en prevención de incendios, simulacros y protocolos de contingencia en el sistema educativo formal de zonas de riesgo. Asimismo, se implementarán campañas de difusión masiva financiadas mediante el uso de la pauta oficial y recursos del Fondo Federal de Emergencia Forestal.

ARTÍCULO 24°.- Valorización energética de biomasa. La biomasa forestal resultante de las tareas de poda, raleo, erradicación y control de coníferas exóticas en zonas de interfaz y prioritarias deberá destinarse prioritariamente a su aprovechamiento productivo y energético, promoviendo alternativas de mayor valor agregado, conforme los siguientes lineamientos:

a) Generación de energía térmica o eléctrica a partir de los residuos forestales como pellets, briquetas y/o chips forestales.

b) Utilización en sistemas de calefacción para edificios públicos, escuelas y hospitales ubicados en zonas de riesgo ígneo;

c) Promoción de convenios con cooperativas, PyMEs y municipios por parte de la Autoridad de Aplicación para la instalación de centros locales de acopio y procesamiento;

d) Utilización de la madera en la industria del aserrado, tableros, construcción, mobiliario, biomateriales y demás usos que maximicen su valor, reservando para uso energético los residuos y la fracción no aprovechable por dichas vías;

e) Vinculación con mercados de carbono y servicios ecosistémicos: la Autoridad de Aplicación promoverá que las acciones de gestión y valorización de biomasa puedan acceder a mercados de carbono y a otros mecanismos de reconocimiento y retribución por servicios ecosistémicos;

f) Articulación con programas existentes: la Autoridad de Aplicación evaluará la articulación de los instrumentos del presente artículo con programas nacionales de valorización energética de biomasa ya vigentes.

g) Fortalecimiento de capacidades y oficios: promoción de la formación y certificación de oficios asociados a la gestión forestal segura

La Autoridad de Aplicación promoverá lo dispuesto en el presente artículo a través de los fondos establecidos en el artículo 19 inciso d) y en articulación con las jurisdicciones adheridas, organismos competentes, cámaras empresariales y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá asignar partidas de financiamiento en función de lo establecido en artículo 25 inciso c).

ARTÍCULO 25°.- Cooperación internacional. La Autoridad de Aplicación promoverá la articulación con organismos internacionales de cooperación técnica y financiera y otros

organismos multilaterales o bilaterales, con el objeto de:

- a) Fortalecer las capacidades nacionales en prevención de incendios de interfase;
- b) Generar transferencia tecnológica y científica;
- c) Obtener financiamiento complementario al Fondo Federal de Emergencia Forestal;
- d) Articular intercambio de buenas prácticas con jurisdicciones extranjeras con experiencia consolidada en gestión de incendios de interfase.

CAPÍTULO VI: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 26°.- Unidad de multa. Las sanciones se fijarán en Unidades Fijas (UF), equivalentes al precio de UN (1) litro de gasoil grado 3 (premium) al valor de surtidor de la empresa YPF en la jurisdicción donde se cometa la infracción.

ARTÍCULO 27°.- Infracciones leves. Constituye infracción leve el incumplimiento parcial de los estándares previstos en el artículo 10, sin riesgo ígneo inmediato acreditado. Se sancionará con una multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5.000) UF.

ARTÍCULO 28°.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves: a) el incumplimiento total del Plan de Manejo Integral aprobado, b) la falta de presentación o actualización del Plan de Manejo Integral, c) el salto de semilla comprobado hacia bosque nativo o zonas protegidas por falta de control. Se sancionará con una multa de CINCO MIL UNO (5.001) a VEINTICINCO MIL (25.000) UF, más la obligación de remediación y retiro de especies invasoras a cargo del infractor.

ARTÍCULO 29°.- Infracciones muy graves. Constituye infracción muy grave la generación de riesgo ígneo crítico para la seguridad pública o vidas humanas por incumplimiento de la presente ley. Se sancionará con una multa de VEINTICINCO MIL UNO (25.001) a CINCUENTA MIL (50.000) UF e inhabilitación de hasta DIEZ (10) años para acceder a beneficios de la Ley N° 25.080 y del Fondo Federal de Emergencia Forestal. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

ARTÍCULO 30°.- Intervención de oficio y título ejecutivo. Ante peligro inminente o incumplimiento de infracciones graves y muy graves, la autoridad competente, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, podrá realizar las tareas de raleo y poda de oficio. La liquidación de los gastos que demande dicha intervención, certificada por la Autoridad de Aplicación, constituirá título ejecutivo hábil para su cobro por vía de apremio.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31°.- Plazo de adecuación. Los propietarios alcanzados por la presente ley tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde su reglamentación para presentar su Plan de Manejo Integral inicial.

ARTÍCULO 32°.- Adhesión. Invítese a las Provincias a adherir a la presente ley y a dictar normas de igual tenor en sus jurisdicciones.



ARTÍCULO 33°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 34°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SABRINA SELVA
JOSÉ GLINSKI**

FUNDAMENTOS

Señor presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención de incendios forestales y rurales en las denominadas zonas de interfaz, mediante el manejo integral y controlado de especies vegetales exóticas. La iniciativa surge como respuesta a la creciente vulnerabilidad de nuestras comunidades frente a incendios de gran magnitud, cuya propagación se ve drásticamente agravada por la presencia masiva y descontrolada de estas especies.

En las últimas décadas, nuestro país ha sufrido incendios forestales de creciente magnitud y con consecuencias devastadoras, particularmente en las regiones de estepa, la precordillera y la región andino patagónica. Uno de los factores críticos identificados es la invasión biológica de coníferas exóticas (como el *Pinus ponderosa* o el *Pseudotsuga menziesii*), las cuales presentan una alta capacidad de dispersión de semillas ("salto de semilla") y una adaptación al fuego que les permite desplazar al bosque nativo y aumentar exponencialmente la carga de combustible.

En este mismo sentido, este proyecto aborda una de las problemáticas estructurales más graves que atraviesan los ecosistemas y las comunidades en la República Argentina: la proliferación descontrolada y la severidad creciente de los incendios de interfase urbano-periurbano-rural. La iniciativa propone cambiar el paradigma de respuesta tradicional reactivo —centrado casi exclusivamente en la supresión y combate del fuego desatado— hacia un esquema integral sustentado en la prevención primaria, la gestión del combustible vegetal, la reconversión productiva sostenible, la participación comunitaria organizada y el financiamiento federal específico.

Partiendo de un precepto normativo fundamental, el artículo 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, apto para el desarrollo humano y equilibrado, e impone a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, sin alterar las jurisdicciones locales. El presente proyecto constituye un ejercicio directo de dicha facultad constitucional, fijando un umbral mínimo e inderogable de tutela ambiental en todo el territorio nacional respecto de la carga combustible vegetal y las zonas de interfase.

En este mismo sentido, esta iniciativa busca operativizar, de manera directa, los principios rectores de la política ambiental nacional consagrados en el artículo 4° de la Ley N° 25.675. En primer lugar, el Principio Precautorio y Preventivo para la gestión del fuego en Argentina ha sufrido de un marcado "sesgo de extinción". Este proyecto antepone la reducción obligatoria de la carga de combustible y la eliminación del riesgo estructural antes de que se produzca el daño irreversible sobre vidas humanas, infraestructura y bienes comunes. En segundo término, esta iniciativa pretende realzar el Principio de Cooperación e Interjurisdiccionalidad contemplando y poniendo en valor tanto el rol del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), como el incentivo federal del financiamiento a provincias y municipio realzando el dominio originario de los recursos naturales (art. 124 CN) mientras se articula una respuesta homogénea ante un peligro trasnacional o interprovincial. Por último, la transición planificada de plantaciones homogéneas de exóticas hacia esquemas agroforestales o de restauración nativa promueve un desarrollo ambientalmente viable y sostenible a largo plazo.

El proyecto no duplica ni entra en conflicto con la legislación vigente, sino que viene a cubrir una brecha normativa crítica e integrar el ordenamiento ambiental existente.

Respecto de la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815 la presente iniciativa busca complementar la normativa vigente promoviendo la prevención y el manejo físico del material vegetal en zonas de interfaz. Asimismo se establece una coordinación directa entre la Autoridad de Aplicación y el Servicio Nacional de Manejo del Fuego (SNMF), y restituye el financiamiento autónomo indispensable para las acciones preventivas a nivel local y comunitario. Respecto de la Ley de Bosques Nativos N° 26.331 la relación que se busca establecer tiene que ver con la protección de la biodiversidad en las áreas de máxima conservación (categorías I - Rojo y II - Amarillo del OTBN) al promover el control del llamado "salto de semilla" y la consiguiente invasión biológica de especies exóticas. En tercer lugar la Ley N° 26.737 de Tierras Rurales se ve complementada a partir del abordaje de la problemática de los "bosques huérfanos" o predios privados en estado de abandono.

Por otro lado, el presente proyecto pone especial hincapié en el abordaje de las zonas de interfase urbano-periurbano-rural ya que constituyen las áreas de mayor vulnerabilidad socioambiental y el fuego deja de ser un fenómeno exclusivamente forestal para convertirse en una catástrofe de protección civil. En este sentido, la intensidad del frente de fuego y su velocidad de propagación son directamente proporcionales a la cantidad y discontinuidad del combustible disponible.

El proyecto establece estándares técnicos mínimos obligatorios de cultivo de bosques y montes de manera sostenible y con un fuerte carácter preventivo en el control y manejo de los mismos. La Fajas de Interfase (Cortafuegos perimetrales) en tanto creación de zonas de exclusión que interrumpen la continuidad del combustible; la poda de realce que busca la eliminación metódica de ramas bajas para interrumpir la continuidad vertical, evitando que los fuegos superficiales de pastizal o matorral se transformen en incendios de copa o canopy incontrolables para los medios de extinción terrestres; los raleos preventivos como mecanismo de control de la densidad de copas y la gestión de Bosques Huérfanos permiten un abordaje integral de la problemática yendo al origen de la misma.

Las especies exóticas más desarrolladas, en particular la *Pinus ponderosa*, la *Pinus contorta* y *Pseudotsuga menziesii* están fuertemente adaptadas al fuego y sus acículas y resinas incrementan la inflamabilidad. Además, mediante el fenómeno del "salto de semilla", colonizan activamente la estepa y el bosque nativo. El proyecto dispone el control sistemático de estas especies fuera de contornos productivos controlados.

Asimismo, se promueve la agregación de valor en origen de los residuos forestales resultantes de podas y raleos preventivos. En particular la generación térmica mediante la transformación de residuos en pellets, briquetas y chips; el desarrollo de las PyMes y Cooperativas a partir del financiamiento local y el fomento del empleo verde en las economías regionales, y la integración a los mercados de carbono.

Otro elemento fundamental tiene que ver con el rol de los actores locales tanto en la intervención ante los incendios de interfase, como en los procesos de prevención previos. En este sentido, este proyecto institucionaliza el rol de las comunidades locales y los pobladores de zonas de interfase ya que estos constituyen la primera línea de detección y alerta temprana.

Para que este proyecto sea sostenible en el tiempo, resulta fundamental el financiamiento. La creación del Fondo Federal de Emergencias Forestales (FFEF) , garantiza recursos específicos y autogenerados mediante un esquema genuino de asignación. Independientemente de las asignaciones presupuestarias, la alícuota del 0,3% sobre las primas de seguros de automotores, inmuebles y pólizas agrícolas supone recuperar para la prevención de incendios fondos hoy destinados a otros fines que son fundamentales para el abordaje de esta problemática.

A su vez, La distribución del FFEF) sigue un criterio estrictamente federal y equitativo: 60% a Provincias adheridas según superficie de interfase e historial de incendios; 20% a Municipios críticos para cortafuegos e infraestructura de agua; 10% al SNMF y 10% a programas de reconversión productiva y créditos blandos para PyMEs locales.

En síntesis, el presente proyecto pretende resolver una deuda histórica de la legislación ambiental argentina. En primer lugar, poner la causa antes que la consecuencia, en segundo término, abordar el problema de forma integral, y en tercer término contempla a todos los actores intervinientes en la gestión de riesgo de los incendios forestales de interfase. Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

SABRINA SELVA
JOSÉ GLINSKI